



MT-1350-2 – **42638 del 31 de agosto de 2006**

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá D. C.

Señora
ISABEL CRISTINA ROJAS OTALVARO
isabel.rojas@medellin.gov.co

Asunto: Tránsito - cobro coactivo por infracciones a CNT

Damos respuesta a su petición efectuada a través de correo electrónico de fecha agosto 3 de 2006, relacionado con el cobro coactivo de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”

El parágrafo 1º del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito establece:

“El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.

El artículo 147 de la precitada norma contempla:



ISABEL CRISTINA ROJAS OTALVARO

2

“En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas se tiene que las sanciones por infracciones al presente código son de diferente naturaleza, por cuanto una cosa son las multas y otras la suspensión de la licencia de conducción o de registro.

Si bien es cierto el Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala que en todo caso el agente de tránsito que presencie violación de las normas del código impondrá un comparendo, también es cierto que el sólo hecho de imponerlo no conlleva necesariamente una sanción, toda vez que para ello se requiere agotar el procedimiento establecido en los artículos 135 o 136 de la Ley 769 de 2002, disposiciones que son claras en señalar que dentro de la audiencia pública se practicarán las pruebas y con base en ellas se sancionará o absolverá al inculpado, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso a los investigados.

Adicionalmente, la ley prevé los recursos de reposición y apelación que proceden contra las providencias que se dicten dentro del proceso. Así mismo preceptúa que toda providencia queda en firme cuando vencido el término de ejecutoria no se ha interpuesto algún recurso o éste ha sido denegado. Las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, de que trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, son exigibles cuando éstas queden en firme.

Si el contraventor no comparece sin justa causa dentro del término de los 10 días establecidos en los artículos 135 y 136 de la Ley 769, para vincularlo al proceso, continuarlo y fallarlo en audiencia pública, significa que se debe proferir una providencia, notificándola por estrados y efectuar el reporte previsto en el artículo 10 del Código Nacional de Tránsito, no cuenta para nada el reporte si la sanción no está en firme.

De otro lado, la Ley 6 de 1992, señala las entidades que tienen atribuciones de cobro coactivo: Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y Vinculados, la Contraloría General



ISABEL CRISTINA ROJAS OTALVARO

3

de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente y de conformidad con lo señalado en la Ley 42 de 1993, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen la jurisdicción coactiva respecto de los créditos fiscales.

La Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios ", en su art. 91 parte d) numeral 6, señala como una de las funciones de los Alcaldes es la de ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, pudiendo ser delegada esta atribución en las Tesorerías Municipales de acuerdo con lo establecido en la legislación Contencioso Administrativo y en el Procedimiento Civil.

El artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 de la Facultad de cobro coactivo para la Dirección Nacional de Administración Judicial que preceptúa: "... De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, La Dirección Nacional de Administración Judicial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación, **para lo cual otorgará poder a funcionarios abogados de dicha entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.**"

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de octubre de 1989 señaló:

"La jurisdicción coactiva no implica el ejercicio de la función jurisdiccional sino que es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo conforme a las normas de los artículo 68 del Código Contencioso Administrativo y 562 del Código de Procedimiento civil para que el presidente de la República pueda cumplir el mandato del artículo 120, ordinal 11 de la Carta, de cuidar de la exacta recaudación de las rentas públicas. Cabe destacar además que tanto la Corte como el Consejo de Estado en forma reiterada y continua han considerado que la llamada "jurisdicción" coactiva se ajuste a los preceptos del Estado Fundamental, y que por naturaleza no entraña el ejercicio de



ISABEL CRISTINA ROJAS OTALVARO

4

la función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación la ha incumplido parcial o totalmente”.

El Nuevo Código Nacional de Tránsito terrestre - Ley 769 de 2002 – en el artículo 159, establece que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estarán a cargo de las **autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho**, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Así mismo agrega la citada norma que las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina considera que una mayor ilustración sobre el tema objeto de su consulta puede ser adicionado por la Secretaría de Tránsito de Medellín, quienes en forma directa adelantan el procedimiento de jurisdicción coactiva.

Atentamente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora Jurídica